

Auto núm. 048-2010

Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 166 y 265 del Código Penal Dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Desestima la querrela. 20/08/10. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y compartes.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A., interpuesta en fecha 22 de junio de 2010 por el Colegio Médico Dominicano, C.M.D., corporación de derecho público interno constituida de conformidad con la Ley núm. 68-03, con domicilio en la esquina formada por las calles Paseo de Los Médicos y General Modesto Díaz, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su presidente, Dr. Rufino Senén Caba, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00206996-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y su secretario, Dr. Ramón H. Acosta Robles, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063846-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al doctor Ángel R. Veras Aybar y la licenciada Aurelina Vittini Jiménez, abogados de los tribunales de la República, matriculados con los núms. 3386 y 21996-50-99 en el Colegio de Abogados respectivamente, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186054-2 y 001-1017544-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, Suite 303 (tercer piso), Edificio Comercial Santa María, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Que esa Cámara Penal actuando de conformidad con el artículo 154 de la Constitución, la legislación procesal dominicana y la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, declare con LUGAR la presente Querrela con Constitución en Actor Civil y que luego de que el juez instructor produzca el examen o investigación correspondiente sobre los elementos probatorios de esta instancia, al presentar acusación contra los querrelados, DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la compañía META SEGUROS S.A., a través de esta querrela, nuestro representado solicitará en la jurisdicción penal correspondiente, las conclusiones que siguen: EN EL ASPECTO PENAL: PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR buena y válida la presente Querrela con Constitución en Actor Civil Presentada por el Colegio Médico Dominicano actuando en representación de sus afiliados perjudicados y los cuales han otorgado su consentimiento, acción que se presenta en contra de los señores BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A por violación a la Constitución de la República en sus artículos 140 y 146 en sus acápites 1, 2, 4 y 5 que establece sanciones a los funcionarios que se benefician del erario público o incurrir en prevaricación y porque además la misma esta sustentada en hechos y

pruebas legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la instancia que se declare a los señores BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A., CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 146 de la Constitución en sus acápite 1, 2, 4 y 5, el 166 y 265 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia sean condenados a cumplir DIEZ (10) años de prisión en la Cárcel Pública de Najayo conforme a las disposiciones contenidas en los artículos, 140 y 146 de la Constitución ; 167 y 265 del Código Penal; TERCERO: CONDENAR a los señores BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A., al pago de las costas penales; EN EL ASPECTO CIVIL; PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA, la presente constitución en actores civiles, de conformidad de las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y el art. 1382 del Código Civil Dominicano, hecha por el COLEGIO MEDICO DOMINICANO (C.M.D.) y los señores Rufino Senén Caba y Ramón Acosta Robles, en contra del señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la EMPRESA META SEGUROS S.A. y en consecuencia ordene al señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A. que procedan a la devolución de CUARENTA (RD\$40,000,000) MILLONES DE PESOS cobrados de manera indebida a los afiliados del COLEGIO MEDICO DOMINICANO; SEGUNDO: CONDENAR al señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A. al pago de una indemnización de CIENTO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000,000.00), como una justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los médicos afiliados a META SEGUROS de manera irregular y mediante la acción ilícita de los querellados; TERCERO: CONDENAR al señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la Compañía META SEGUROS S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. Ángel R. Veras Aybar y Licda. Aurelina Vittini Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Bautista Rojas Gómez, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado José Joaquín Álvarez, al doctor Raúl Reyes Vásquez y a la licenciada Luz María Duquela Canó, el cual concluye así: PRIMERO: De manera principal, Declarar INADMISIBLE la querrela interpuesta por el Colegio Médico Dominicano (CMD), Dr. Rufino Senen Caba y Dr. Ramón H. Acosta Robles, contenida en la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por las razones siguientes o cualquiera de ellas: 1- Por violación a los Arts. 17 y 25 de la Ley 55-91, en razón de que fue introducida por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en vez de haber sido ante el Presidente de este Alto Tribunal, como establece los textos legales antes señalados; 2- Por violación al Art. 19 del Código Procesal Penal, que exige la formulación precisa de los cargos imputados a toda persona a la que se le atribuye la comisión de un ilícito penal; 3- Por no reunir la querrela de que se trata los requisitos establecidos en los Arts. 268 y 269 del referido Código, por cuanto no contiene un relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias; 4- Por no cumplir dicha querrela con los requisitos establecidos por el Art. 119 del Código Procesal Penal, puesto que sus promotores no están suficientemente identificados, lo que impide al querrellado ejercer a plenitud y con todas las garantías que le acuerda la Ley, su derecho de defensa; SEGUNDO: De manera subsidiaria, para el improbable caso de que no sean acogidas las anteriores peticiones, pero sin renunciar a las mismas,

haciendo reservas de reiterarlas en la oportunidad procesal que fuere pertinente, DESESTIMAR en todas sus partes la querrela de que se trata, por no reposar en elementos probatorios pertinentes, sino que por el contrario está sustentada en vaguedades e imprecisiones, que no son aptas para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que protege al exponente; TERCERO: De manera más subsidiaria, para el improbable caso de que no sean acogidas las anteriores peticiones, pero sin renunciar a las mismas, haciendo reservas de reiterarlas en la oportunidad procesa que fuere pertinente, DESESTIMAR la querrela de que se trata, porque en atención al contenido probatorio del conjunto documental y testimonial aportado por el DR. BAUTISTA ROJAS GÓMEZ, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, fulmina las pretensiones perseguidas por los querellantes y consolida la presunción de inocencia que como garantía fundamental protege al concluyente”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en violación a las disposiciones de la Constitución de la República y del Código Penal dominicano, el doctor Bautista Rojas Gómez, se ha valido de la existencia de una compañía de seguros de salud, propiedad de su hermana y de otros familiares, para recibir grandes sumas de dinero por concepto de descuentos realizados a empleados; que la compañía de seguros Meta Seguros, S. A., conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, han venido descontando a los médicos de manera irregular y sin previa autorización, cuotas mensuales; que los médicos no han recibido ningún tipo de prestación del supuesto servicio contratado con la compañía aseguradora; que de conformidad con las normas que rigen el Colegio Médico Dominicano, esta entidad tiene la obligación de defender los intereses de sus afiliados; que el doctor Bautista Rojas decidió favorecer a su hermana, la señora Miguelina Rojas Gómez, asignándole el manejo de una supuesta póliza de seguro; que el doctor Bautista Rojas Gómez instruyó a los funcionarios bajo su autoridad a proceder a contratar los servicios de la compañía Meta Seguros, S. A., violentando con ello las disposiciones establecidas en los artículos 140 y 146 de la Constitución de la República;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el

apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Bautista Rojas Gómez, ostenta el cargo de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A. por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal con constitución en actor civil de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos por parte de los imputados para darle curso a la presente querrela;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nosotros, que no existen elementos que incriminen a Bautista Rojas Gómez, Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A.;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Colegio Médico Dominicano (CMD), debidamente representado por su presidente Rufino Senén Caba y su secretario Ramón H. Acosta Robles, en contra de Bautista Rojas Gómez, Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A. por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do